

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO,** Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

## **NÚMERO 144**

# EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforman los artículos 11, fracciones XVII y XVIII, y 22, fracción IX y se adiciona la fracción XIX al artículo 11, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I a la XVI.- ...

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales; y

XIX.- Los Municipios en coordinación con el Estado, garantizaran la existencia de una proporción de diez a quince metros cuadrados de área verde por cada habitante, contemplando la selección de especies nativas o de bajo consumo hídrico, acorde a las condiciones climáticas de las diferentes regiones del Estado.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la VIII.- ...

C 0 P I A
Secretaria Botetin Oficial y

IX.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, atendiendo siempre a la proporción de áreas verdes por habitante contemplada en la fracción XIX del artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2, fracción IV, 35, 50, párrafo segundo, fracción IV, 51, fracción I, 71, fracción IX, 79, fracción I, 80, 118, párrafo primero y párrafo segundo, fracción II, 119, fracción V, 120, párrafo segundo y 138 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a la III.- ...

IV.- Espacio Público Verde es el parque, plaza o corredor verde de acceso público, con vegetación nativa o de bajo consumo hídrico (xerófilo) y la infraestructura urbana que proporcione a la población servicios ambientales y sociales como la captura de carbono, protección de biodiversidad, mejora de la calidad de aire, control de temperatura urbana, calidad de vida, integración social y actividad física para los usuarios.

Los camellones, banquetas y glorietas desprovistas de infraestructura social (bancas, andadores, juegos) deben quedar excluidos de este indicador, así como aquellas áreas no accesibles a toda la población como clubs deportivos privados, escuelas, universidades y lotes baldíos;

V a la XLVI.- ...

Artículo 35.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población señalarán en la zonificación correspondiente las acciones necesarias para su conservación, mejoramiento y crecimiento; establecerán los instrumentos para promover la socialización de los costos y beneficios del desarrollo urbano y el uso óptimo del territorio. Asimismo, deberán contemplar la aplicación de instrumentos fiscales para garantizar el suelo apto para la construcción de vivienda, infraestructura, equipamiento y espacios públicos verdes; para asegurar una administración transparente, eficiente y pública de los recursos que se generen.

Artículo 50.- ...

I a la III.- ...

IV.- La ubicación de espacios públicos verdes y equipamientos primarios conformadores de unidades territoriales;

V a la IX.- ...

Artículo 51.- ...

I.- Para el espacio público:

Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de destinos específicos tales como vialidades, parques, plazas, espacios públicos verdes y equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria, la movilidad y conservación ambiental.

II.- ...

a) y b).- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Espacios públicos verdes y equipamiento urbano:

X v XI.- ...

Artículo 79.- ...

I.- Ceder al Municipio, a título gratuito, el área necesaria de terreno para destinarse a vialidades, equipamiento urbano y espacios públicos verdes, la cual no podrá tener un uso distinto a lo establecido en esta Ley. En el caso de que conforme al diseño del Desarrollo Inmobiliario o a las características físicas del terreno a desarrollar, no sea posible ceder la superficie de terreno necesaria para espacio público verde o equipamiento urbano, el desarrollador inmobiliario podrá permutarla por otra superficie igual de acuerdo con los requerimientos del municipio, o hacer el pago equivalente al valor comercial de la superficie a ceder. Dicho recurso deberá destinarse exclusivamente para adquisición de derechos de vía, establecimiento de espacios públicos verdes, material para su mantenimiento, equipamientos urbanos del municipio, que deberá ser utilizado dentro de la misma unidad territorial. El pago deberá quedar acreditado al fideicomiso de suelo que al efecto constituyan los municipios, previamente al otorgamiento de la autorización del desarrollo inmobiliario;

II a la X.- ...

Artículo 80.- Los desarrollos inmobiliarios deberán ceder áreas destinadas para garantizar la superfície necesaria de equipamiento urbano, áreas verdes y reservas territoriales, debiendo ser el 12% de la superficie vendible urbanizable, del cual 7% será destinado para equipamiento urbano y 5% para espacios públicos verdes.

Con los recursos aportados al fideicomiso de suelo, el municipio deberá establecer un núcleo de reserva de suelo para espacios públicos verdes que estructure comunidades integrales que mitiguen los problemas ambientales en las unidades territoriales definidas, en los programas de centros de población.

Artículo 118.- La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para la vida comunitaria, la movilidad y el medio ambiente se consideran de alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los centros de población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad de manera sustentable. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

I.- ...

II.- Establecer las clasificaciones y características de los espacios públicos verdes, que deberán incluir parques, plazas, jardines comunitarios, corredores verdes o andadores peatonales, así como sus requerimientos ambientales, recreativos, culturales y paisajísticos, de acuerdo con las condiciones de cada región;

III y IV.- ...

Artículo 119.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se procurará mantener el equilibrio entre los espacios públicos verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia y la protección de la flora endémica del terreno;

VI a la XII.- ...

Boletin Oficial y Archivo del Estado

### Artículo 120.- ...

Los predios que los desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a espacios públicos verdes y equipamientos no podrán estar ubicados en zonas inundables o de riesgo, ni presentar condiciones topográficas inadecuadas.

**Artículo 138.-** Los municipios deberán constituir un fideicomiso público para la administración de recursos y bienes aportados por el gobierno municipal y los desarrolladores inmobiliarios, con el fin de adquirir suelo destinado a la liberación de derechos de vía y al establecimiento de espacios públicos verdes y material para su mantenimiento, y equipamientos conformadores de unidades territoriales.

Lo anterior, con el fin de garantizar espacios públicos de calidad y definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada unidad territorial en relación al medio ambiente, cultura, convivencia, recreación, deporte, y espacios públicos verdes destinadas a parques, plazas y jardines, entre otros.

## **TRANSITORIO**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 06 de octubre de 2020. C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.- GOBERNADORA DEL ESTADO.-CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

